



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Nueve de Noviembre de Dos Mil Veinte

RADICADO: *No. 54 820 40 89 001 2020-00066-00*
PROCESO: *EJECUTIVO HIPOTECARIO*
DEMANDANTE: *DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL*
APODERADO: *Dr. CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO*
DEMANDADA: *CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO*

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre el rechazo de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

El libelo demandatorio y sus anexos fueron objeto de inadmisión con proveído adiado al dieciséis (16) de octubre de Dos mil veinte (2020)¹, toda vez que el apoderado de la parte actora, echó de menos el dar cumplimiento a lo enunciado en el inciso 2º del Artículo 8º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en cuanto tiene que ver con manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado para tales efectos, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; en consecuencia, se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a efecto de subsanar tales falencias, a las voces de lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P. (Fol. 21 a 22)

Con correo recibido el martes 20 de octubre de la presente anualidad, el mandatario judicial en representación de la parte actora allega memorial en el cual manifiesta de manera literal y expresa:

“(…) Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro del término para subsanar me permito manifestar:

Que conforme al inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada en la demanda corresponde y es utilizada por la demandada CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO.

Dicha dirección electrónica fue suministrada por mi poderdante.

¹ Folios 21 y 23 fte y vltto Cuaderno Único.

Igualmente para evitar un futuro rechazo de la demanda, se enviara copia de la demanda, anexos y oficio de subsanación a la parte demandada a su dirección electrónica, conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020. (...)"

Al memorial de marras adjunta nuevamente la demanda y sus anexos. (Fol. 23 a 45)

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial, dejó las constancias pertinentes en cuanto a los términos y pasó al despacho las diligencias habiendo saber que dentro del lapso legal otorgado para el efecto, el apoderado de la parte actora allegó el memorial de marras. (Fol. 46)

CONSIDERACIONES

Tal como en su momento se dejó plasmado, específicamente en el inadmisorio de la demanda, el inciso 2º del Artículo 8º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, preceptúa de manera literal y expresa:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" Subrayas del despacho.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, el procurador judicial en representación de la parte demandante, si bien realizó manifestación expresa bajo la gravedad del juramento de ser la dirección electrónica aportada en la demanda la que corresponde y es utilizada por la demandada CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO y la misma haber sido suministrada por su poderdante, no es menos evidente que el querer expreso de nuestro legislador en la preceptiva de antes transcrita no es otra distinta a que el interesado (léase DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL representado por su mandatario judicial de confianza, en nuestro caso) debe dar a conocer de manera expresa a este juez la forma como la obtuvo (léase la dirección electrónica) y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (es decir, si lo fue a través de una base de datos, por intercambio de correspondencia entre las partes hoy en litigio, etc.); más no así como al parecer erradamente lo entendió el profesional del derecho al manifestar "(...)Dicha dirección electrónica fue suministrada por mi poderdante(...)".

Aunado a lo anterior, echó de menos allegar la prueba documental a que hace referencia dicha preceptiva; no pudiendo ser de recibo igualmente para subsanar lo concerniente a la probanza requerida, que se limite simplemente a manifestar que, "(...) para evitar un futuro rechazo de la demanda, se enviara copia de la demanda, anexos y oficio de subsanación a la parte demandada a su dirección electrónica, conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020. (...)" Sic.

En este estado de cosas, si no se contaba con los soportes que así lo acrediten; ha debió simplemente así manifestarlo y hacer saber que realizaría la notificación a la dirección física igualmente aportada.

Conforma a lo anterior, al haberse subsanado solo parcialmente la demanda, habrá de rechazarse y consecuentemente, una vez cobre ejecutoria este proveído llevarse este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en la secretaría de esta dependencia judicial, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar el ejecutante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada a través de mandatario judicial por **DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL**, contra **CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO**, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFIQUESE

Odjm.

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912304e7d00172bcc178bfaa980ae20b831122e734197749f4cce3d699614099**

Documento generado en 09/11/2020 04:46:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>